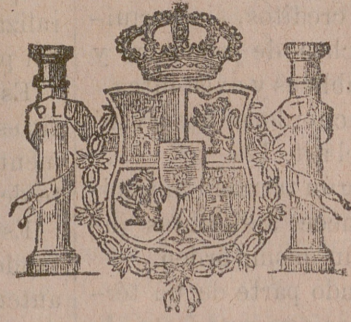


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.		Anuncios 0'25 id. id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación, para presentar á las Cortes un proyecto de ley Municipal.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

El actual proyecto de ley Municipal es sustancialmente el mismo que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar á las Cortes en la sesión del 16 de Diciembre de 1882. Al revisarlo sólo se han introducido en él ligeras reformas aclarando algunos puntos; aceptando en varios el método ó la redacción de los diversos proyectos que con posterioridad se han formulado, y trascribiendo, en lo que se refiere á empréstitos de los Municipios, el capítulo correspondiente del proyecto de ley de Gobierno y Administración local

presentado en Diciembre de 1884. y que á su vez concordaba en la materia con otros proyectos anteriores

Aparte de estas modificaciones, sólo contiene el proyecto la de haber consignado como disposiciones transitorias los preceptos del primitivo sobre la capacidad electoral para las elecciones de Concejales, con objeto de implantar desde luego esta ampliación del sufragio, sin perjuicio de lo que sobre ese punto resuelvan definitivamente las Cortes al discutir y acordar la ley Electoral para toda clase de cargos, que el Gobierno, cumpliendo los compromisos políticos que tiene contraídos, ha de someter también á sus deliberaciones.

No es, pues, necesario que al reproducir aquel proyecto con las alteraciones indicadas se expongan de nuevo los fundamentos de las reformas que se proponen respecto á la legislación vigente. Basta recordar que las más importantes se refieren á ensanchar los límites del sufragio, estableciendo para las elecciones municipales la misma capacidad electoral decretada por las Cortes en la ley de 29 de Agosto de 1882 para las de Diputados provinciales, y á encomendar exclusivamente á los Ayuntamientos la elección de sus Alcaldes y Tenientes; á descentralizar la Administración municipal, haciendo que las alzadas gubernativas terminen por regla general en las Diputaciones provinciales, sin desatender por esto las facultades que la constitución encomienda al Gobierno para corregir las extralimitaciones y velar por los intereses generales; y á reforzar, como medida correlativa á esa descentralización, las procripciones que tienden á moralizar la gestión de los Ayuntamientos y á hacer fácilmente exigible la responsabilidad personal en que puedan incurrir sus individuos.

Dentro de estas líneas generales se encaminan todas las reformas á los mismos fines, procurando dotar á los pueblos de una administración emanada directamente en todas sus partes de los votos de los administrados libre en la gestión de sus peculiares intereses, y personalmente responsable de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, expuestas ya con mayor extensión al presentar el proyecto de 1882, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO

De los términos municipales y de sus habitantes

CAPÍTULO PRIMERO

De los términos municipales

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

1.ª Que no baje de 2,000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á las necesidades de su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos ordinarios.

Los actuales Municipios podrán subsistir sin embargo tal como hoy se hallan constituidos, aun cuando no reunan la primera circunstancia.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser suprimidos por agregación total á uno ó varios términos co-

lindantes, y pueden ser alterados por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes.

1.º Cuando no reuna las circunstancias 2.ª ó 3.ª de art. 2.º

2.º Cuando por no llegar á 2,000 el número de sus habitantes residentes, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados á la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresión se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en terminos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos,

En este caso, el Municipio que tenga menos población de derecho se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarla á otro ú otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y los ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reuna este, después de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Quando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra población de mayor vecindario y de distinto termino, procederá también la segregación de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad re-

sulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otras porciones de términos colindantes Municipio independiente puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º Los expedientes sobre supresión ó segregación de Municipios y términos se incoarán por la Diputación provincial, de oficio, por excitación del Gobernador de la provincia, ó á instancia del Ayuntamiento ó de la mayoría de los vecinos de cualquiera de los pueblos interesados. La Diputación remitirá el proyecto de reforma con un plano de la misma y una Memoria en que exprese la causa de las comprendidas en los dos artículos anteriores que la motive á cada uno de los Ayuntamientos para que lo expongan al público por término de 30 días, con objeto de que los vecinos puedan presentar por escrito cuantas observaciones estimen oportunas. Dentro del mismo plazo el Ayuntamiento hará constar en el expediente la voluntad de la mayoría de los vecinos del término ó de las porciones interesadas, en los casos en que su acuerdo sea necesario, empleando para ello los procedimientos que considere más conducentes según la localidad.

Trascurrido el término de 30 días, el Ayuntamiento, dentro de otro plazo igual, dictará acuerdo sobre el proyecto, y remitirá el expediente á la Diputación con todos los antecedentes y documentos justificativos de su acuerdo.

La Diputación resolverá, y su acuerdo será ejecutivo cuando sea adoptado de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

Quando la Diputación no resolviera de conformidad con éstos, cuando los Ayuntamientos interesados no estuviesen conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de población que hayan de agregarse no estuviere de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual propondrá la resolución definitiva al Consejo de Ministros, previo informe de la Dirección del Instituto Geográfico y Audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º Resuelto ejecutoriamente el expediente de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados practicarán de común acuerdo el deslinde de los términos y la di-

visión de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y existentes.

Sino hubiere acuerdo, se observará lo dispuesto en el art. 12.

Art. 8.º Ningún término municipal podrá pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, la agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregue.

Art. 10. Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11. En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de población, habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio

El expediente será resuelto ejecutoriamente por la Diputación provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso, el acuerdo de la Diputación será apelable para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución de la Diputación provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputación provincial ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado, y contra ellas sólo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPÍTULO II

De los habitantes de los términos municipales

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal.

Es también vecino todo extranje-

ro que haya obtenido carta de naturalización y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo tendrán siempre el concepto de transeúntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16. La cualidad de vecinos es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo en el carácter de vecino en el padrón.

Art. 18. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos, y que reune las demás condiciones del art. 14.

Art. 19. Contra la resolución del Ayuntamiento acordando ó negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, debiendo aquella dentro del mes siguiente dictar resolución, que será ejecutiva.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad sólo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dicta-

das ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPÍTULO III

Del empadronamiento

Art. 21. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeúntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religión, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeúntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesión y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará también constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concurra aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios en el mes de Diciembre con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente dentro del plazo de 15 días para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán antes del 1.º de Enero, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas útiles.

Art. 24. En los 15 primeros días de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á

quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaración hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusión ó exclusión de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra la decisión del Ayuntamiento procede recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padrón es un instrumento público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la Provincial y de la Electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia, en el último mes de cada año económico, un resumen duplicado, certificado por el Secretario y visado por su Presidente, del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes de los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir del Secretario un resguardo en que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento en presencia del interesado y en los registros de la Secretaría.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los

acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 69, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

Del gobierno y organización de los Municipios

CAPITULO PRIMERO

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El Gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías.

- Alcalde.
- Tenientes.
- Sindicos.
- Regidores.

Los Concejales serán elegidos por los habitantes del Municipio á quienes la ley Electoral reconozca este

derecho, y en la forma que la misma determine; y los Alcaldes, Tenientes y Sindicos serán elegidos por los Concejales.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.

2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al de Concejales, con la excepción que establece el art. 48.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título.

CAPITULO II

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total de Concejales	Distritos
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	1
De 505 á 800	1	»	6	7	1
801 á 1,000	1	1	6	8	2
1,001 á 2,000	1	2	6	9	2
2,001 á 3,000	1	2	7	10	2
3,001 á 4,000	1	2	8	11	2
4,001 á 5,000	1	2	9	12	2
5,001 á 6,000	1	2	10	13	2
6,001 á 7,000	1	3	10	14	3
7,001 á 8,000	1	3	11	15	3
8,001 á 9,000	1	3	12	16	3
9,001 á 12,000	1	3	13	17	3
12,001 á 14,000	1	4	13	18	4
14,001 á 16,000	1	4	15	20	4
16,001 á 18,000	1	4	16	21	4
18,001 á 20,000	1	5	16	22	5
20,001 á 22,000	1	5	17	23	5
22,001 á 24,000	1	5	18	24	5
24,001 á 26,000	1	5	19	25	5
26,001 á 28,000	1	6	19	26	6
28,001 á 30,000	1	6	20	27	6
30,001 á 32,000	1	6	21	28	6
32,001 á 34,000	1	6	22	29	6
34,001 á 36,000	1	7	22	30	7
36,001 á 38,000	1	7	23	31	7
38,001 á 40,000	1	7	24	32	7
40,001 á 45,000	1	8	24	33	8
45,001 á 50,000	1	8	25	34	8
50,001 á 55,000	1	8	26	35	8
55,001 á 60,000	1	8	27	36	8
60,001 á 65,000	1	8	28	37	8
65,001 á 70,000	1	9	28	38	9
70,001 á 75,000	1	9	29	39	9
70,001 á 80,000	1	9	30	40	9
80,001 á 85,000	1	9	31	41	9
85,001 á 90,000	1	9	32	42	9
90,001 á 95,000	1	10	32	43	10
95,001 á 100,000	1	10	33	44	10
100,001 á 120,000	1	10	34	45	10
120,001 á 140,000	1	11	34	46	11
140,001 á 160,000	1	11	35	47	11
160,001 á 180,000	1	12	35	48	12
180,001 á 200,000	1	12	36	49	12
200,001 en adelante	1	12	37	50	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales e. población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo grupo de población separado del casco del pueblo por una distancia mayor de un kilómetro constituirá barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del tit. IV de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 87 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. La primera división del término en distritos y barrios se hará por el Ayuntamiento, conforme á las prescripciones de los artículos anteriores, y sólo podrá ser alterada en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias expresadas.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que después de una ausencia más ó menos prolongada hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad.

En los pueblos menores de 400 vecinos, sólo será necesaria la condición de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, y Sindico.

(Se continuará)

CONSEJO PROVINCIAL DE Agricultura, Industria y Comercio. LOGROÑO.

El Presidente de la Junta Directiva de la exposición Aragonesa con fecha 19 del actual me comunica lo siguiente:

«Gran número de expositores ha solicitado que se prorrogue la 2.ª etapa del certamen, Así lo exigen además los trabajos que se están practicando para construir una nueva galería y las indicaciones de las Juntas auxiliares que confían en que unidos el patriotismo de la Excm. Diputación y el entusiasmo de los Ayuntamientos de la provincia, cada partido judicial exhibirá en una instalación

especial en que se ostentará el escudo de sus armas, los productos de sus suelos y de su industria. La Junta de Gobierno, autorizada por la general para resolver todas las incidencias del concurso, ha estimado justas estas razones. Las empresas de ferrocarriles españoles hacen una bonificación de 50 por 100, tanto á la ida como á la vuelta, en el transporte de mercancías destinadas al Certamen. La segunda etapa de la Exposición Aragonesa se inaugurará el 5 de Setiembre. Las hojas de inscripción se admitirán hasta el 20 de Agosto. Los productos hasta el 31 del mismo mes. Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen ser expositores y no hayan cumplimentado hasta la fecha las formalidades que para ello se requiere, insertas en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha

12 de Junio último, pueden optar á dicho concurso.
 Logroño 23 de Julio de 1886.
El Gobernador Presidente,
José Morecillo.
 —El Ingeniero Secretario, Francisco Alcarraz.

Comisión provincial.

(Núm. 1032)

Habiendo manifestado D. Sotero Hervías, vecino de Haro, que ha sufrido extravío la carta de pago número 1, que se le expidió el día 20 de Junio de 1885, importante 1.026 pesetas 20 céntimos, como garantía del contrato de recaudación de los derechos del portazgo de Briñas para el ejercicio de 1885-86, la Comisión provincial, ha acordado declararla nula.
 Logroño 23 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

D. José Rodríguez Paterna, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el domingo ocho de Agosto próximo á la hora de las once de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial el remate para la adjudicación en pública subasta, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á las condiciones aprobadas por el Excmo Ayuntamiento de mi presidencia, del aprovechamiento de pastos, caza y pesca del Pantano de la Grajera por término de dos años y bajo el tipo de mil quinientas pesetas en cada uno.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 21 de Julio de 1886.—José Rodríguez Paterna.

Banco de España.

Sucursal de Logroño.
Sección de Contribuciones.

(Núm. 1031.)

La recaudación de las Contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1886-87 se verificará en esta capital en los días y forma que á continuación se expresa.

Á DOMICILIO.

Del 1.º al 10 inclusive de Agosto próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y á los efectos de Instrucción.

Logroño 26 de Julio de 1886.—El Director, P. D. Lucas Rodríguez.

Imp. de Francisco M. Zaporta.

Número 1023.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

MINAS 1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

4.º TRIMESTRE DE 1885-86

ESTADO demostrativo de las relaciones de producto y negativas presentadas por los dueños de minas en esta provincia, según lo dispone la Instrucción de 11 de Abril de 1877, por lo respectivo al 4.º trimestre citado, y de los que han dejado de llevar este servicio, cantidades declaradas de abono por los interesados y las señaladas por la Administración para todo el ejercicio, conforme á lo dispuesto en las bases 1.ª y 2.ª del art 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	TITULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	Producto del trimestre, quintales métricos.		Precio del mineral á boca Mina.		Cantidad declarada de abono por los dueños.		Id. señalada por la Administración para todo el ejercicio.		Débito hasta fin del 4.º trimestre.		OBSERVACIONES.
			Ptas	Ct	Ptas	Ct	Ptas	Ct	Ptas	Ct			
José Marraco Rocatallada	Santa Isabel	Hulla	71	1	»	»	71	12	»	»	»	»	Presentadas relaciones por el trimestre
Ramon Mediavilla	Herrera	Sal comun	»	»	»	»	»	8	»	»	»	»	
Viuda de D. Eugenio Perez	La Esperanza, dos hermanas, Josefita	Hulla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Sres. hijos de García Perujo	La Inglesa, Protectora, Sta. Pascencia	Hierro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Tomás Fabregas	La Providencia	Argentífero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Fidel Oleaga	La Independencia	Plata y Cobre	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sociedad Vasco-Riojana	Sta. Nonilo, Ntra. Sra. del Pilar, Ntra. Sra. del Carmen, La Concepción, Reservada, Araucana, Begoña, Perseverancia, La luz, Purificación y S. Juan.	Hulla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Agustin Castel (su viuda)	Sta. Elena.	Hierro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Eusebio Lacalle	Sorpresa y Fortuna	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Manuel Mamerto Galan	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa.	Cobre	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Vicente Ortiz y Viñas.	Marte	Hierro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Fausto Gil Valdivielso	San Antin	Sustancias Salinas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Braulio de Pablo	La Candelaria	Plomo Argentífero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sin presentarlas ningun trimestre.
Pio Marcobal	Nuestra Sra. de los Nogales	Cobre id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
J. M. Astola	Abundante	Sal gema	»	»	»	»	»	8	28	»	»	»	Id. en el 3.º y 4.º id.
Amador de Guilarte y Consortes	La Terrible	Galena y blenda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Benita, Abundante, Alfonso, Vintriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante número 2.	Sulfato de Sosa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Presentadas las del 3.º y 4.º id.
	Pretendida, Morena, Sta. Nonila y Alodia, San Luis, Linda, María y Señorita.	Hulla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pedro Rived	San Miguel.	Plomo Argentífero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Florentino Martinez			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos del artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 para que los dueños de minas puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, y al propio tiempo se les requiere á los mismos que no hayan presentado las relaciones que previene el artículo 4.º de dicha Instrucción las presenten en esta oficina en el término de 10 dias por lo respectivo al 4.º trimestre y anteriores los que no hayan llenado este servicio, pues de no hacerlo como se previene, se les exigirá la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por su morosidad.
 Logroño 24 de Julio de 1886.—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavia.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Robles.